

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 89

Fecha Estado: 25/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220220021901	ACCIONES DE TUTELA	GILMA DEL SOCORRO PULGARIN DE ACEVEDO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite recurso apelación SE ADMITE IMPUGNACION	24/05/2022		
05615318400220040045700	Ejecutivo	YAMILE TEJADA GARZON	JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA	Auto requiere SE ORDENA OFICIAR A CREMIL PARA QUE INFORME PORQUE RAZON NO SE ESTA RETENIENDO LOS DINEROS DEL SALARIO DEL DEMANDADO JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA X CONCEPTO DE EMBARGO. SO PENA DE SER SANCIONADO POR EL INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE EMBARGO.	24/05/2022		
05615318400220180047800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ	MARIA MARGARITA CARDONA DE MARTINEZ	Diligencia de inventarios y avaluos SE DECLARA FUNDADA LA OBJECION. SE PROCEDIA DECRETAR LA PARTICION. SE AUTORIZO A LAS APODERADAS PARA REALIZAR LA PARTICION	24/05/2022		
05615318400220200006500	Verbal	LUIS JAVIER CALDERON VELASQUEZ	MARTHA DE JESUS RUA JARAMILLO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso SE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA. SE CONDENA EN COSTAS	24/05/2022		
05615318400220220001600	Ejecutivo	VIVIANA RENDON BETANCUR	JUAN DANIEL ALZATE ALZATE	Auto requiere SE REQUIERE A A APODERADA SARA ZULUAGA PARA QUE ALLEGUE EL SOPORTE DE PAGO REALIZADO POR LA DEMADNANTE Y ANEXE EL SOPORTE DE COTRAFA	24/05/2022		
05615318400220220004800	Jurisdicción Voluntaria	MARINELLA LOPEZ TEJADA	DEMANDADO	Auto que Nombra Curador SE DESIGNA CURADORA	24/05/2022		
05615318400220220005400	Verbal	ELSA YAZMIN GONZALEZ VEGA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto requiere SE REQUIERE A LA APODERADA A EFECTOS DE QUE SE SIRVA EFECTUAR LA NOTIFICACION CON LA DEBIDA SUJECION A LA NORMATIVA PERTINENETE.	24/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220006500	Verbal	CLAUDIA MERCEDES GALLO SANCHEZ	MARCO TULIO OSPINA FRANCO	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE SIRVA REALIZAR LA NOTIFICACION AL DEMANDADO	24/05/2022		
05615318400220220008000	Ejecutivo	LEIDY JOHANA OSPINA SEPULVEDA	WILFOR VARGAS	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA AL EXPEDIENTE EL MEMORIAL. SE ORDENA DISPONER POR SECRETARIA	24/05/2022		
05615318400220220008300	Verbal	BIBIANA CAROLINA HENAO RIOS	JEISON OBED GRANADA CASTAÑO	Auto ordena incorporar al expediente SE INCOPRORA MEMORIAL. SE TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO DESDE EL 11 DE MAYO DE 2022.	24/05/2022		
05615318400220220008400	Verbal	NORA ELENA GALLEGO AYALA	YEISON ANDRES RENDON HENAO	Auto resuelve solicitud	24/05/2022		
05615318400220220014900	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ANDRES OCAMPO HENAO	COLPENSIONES	Auto requiere SE REQUIERE AL GERENTE GENERAL DE SURA EPS PARA QUE MANIFISTE LOS MOTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO X DOS DIAS.	24/05/2022		
05615318400220220021800	ACCIONES DE TUTELA	AMANDA DE JESUS NARVAEZ CASTAÑO	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	24/05/2022		
05674408900120220006301	ACCIONES DE TUTELA	FANNY DEL SOCORRO MARIN VERGARA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA	Auto admite recurso apelación SE ADMITE EL RECURSO DE IMPUGNACION	24/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

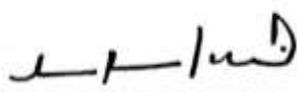
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	YAMILE TEJADA GARZÓN
Demandado	JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA
Radicado	05615 31 84 002 2004 00457 00
Providencia	Sustanciación N° 784
Decisión	Requiere cajero pagador

Acorde con lo solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta que a la fecha no se han consignado títulos en favor del menor, se ordena oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al Auto Interlocutorio N° 576 del 5 de abril de 2022 en el que se ordenó realizar retenciones del salario del demandado JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA con cc N°71.216.664 por concepto de embargo y consignarlos a órdenes de este Despacho.

Se le advierte al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

Finalmente, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), **deberá proceder de conformidad a lo ordenado y dar respuesta en el término de la distancia**, la cual deberá ser remitida al correo institucional del Despacho: rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co , **SO PENA DE SER SANCIONADO CONFORME LO DISPONE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.** Ofíciase

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829bfd9ac1e114f94fa4905490291bbc94d28371d0304f2216b614b90a5582b8**
Documento generado en 24/05/2022 09:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	auto	No.445
Radicado		05615 31 84 002 2020 00065 00
Proceso		Verbal- UMH Y SP-
Asunto		Resuelve excepciones previas

Vencido el término de traslado del art 318 y 422 del C. G del P., se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Los señores LUIS JAVIER CALDERÓN VELÁSQUEZ Y GLORIA ELENA CALDERÓN VELÁSQUEZ en su calidad de herederos determinados del señor BERNARDO DE JESUS CALDERÓN LONDOÑO, a través de apoderada, presentaron demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, así como la disolución de la misma por causa de muerte en contra de la señora MARTHA DE JESUS RÚA JARAMILLO. La demanda también se dirigió contra los herederos indeterminados del señor Calderón Londoño.

La demanda fue admitida por auto del 20 de febrero de 2020 y allí se ordenó la notificación de la pasiva.

La demandada se tuvo notificada por conducta concluyente por auto del 03 de diciembre de 2021 y dentro del término presentó excepciones tanto previas como de mérito, a las cuales se le dio traslado secretarial fijado el 03 de marzo de 2022.

SOBRE EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

Radicado el 15 de diciembre de 2021, señala el apoderado de la parte demandada que:

“Es claro que para este proceso se debió haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, ya que como lo establece el artículo 590 de la citada ley, la solicitud de la medida cautelar se debió presentar con la demanda inicial:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.<Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- “1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.(Negrillas mías).”

En el término de traslado la parte demandante señaló:

“Ahora bien, de acuerdo con la demanda interpuesta de declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial promovida por los demandantes, se dirigió en contra de la demandada compañera permanente del causante, señora MARTHA RUA JARAMILLO, de donde se deduce, que en el asunto sub exánime se configuró una de las excepciones contempladas en la normativa vigente, y por tanto, no puede exigirse a la parte actora que hubiera intentado la conciliación prejudicial. Es decir, tratándose de la conciliación judicial y extrajudicial como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la sentencia judicial de declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros la conciliación en materia de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, sólo es dable cuando se incluyan en dicha acta los tres eventos a saber: unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; no solamente la declaración de la unión marital de hecho, por aplicación del artículo 4 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001. De acuerdo con esta apreciación, la autorización de juntar estos asuntos en un acta de conciliación, reduce los casos en que obligatoriamente debe acudirse a la jurisdicción ordinaria, los cuales serían, la declaración de existencia de la unión marital solamente, en relación con la cual el acta de conciliación sólo serviría para cumplir el requisito de procedibilidad judicial, y el del acta de conciliación en atención a estos tres asuntos, pero que fuera fallida o parcial, de manera que igual tuviera que iniciarse procedimiento judicial por existir controversia. en otras palabras, y debe hacerse por mutuo acuerdo entre los compañeros permanentes, lo que resulta totalmente imposible en el caso que hoy nos ocupa, donde se encuentra acreditado la muerte del compañero permanente BERNARDO DE JESÚS CALDERON, situación que excluye de plano la posibilidad de que se pueda suscribir acta de conciliación, y consecuentemente que entre los herederos y compañera permanente sobreviviente, para efectos de declarar la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, requisitos para la liquidación de la sociedad patrimonial dentro del trámite sucesoral, y que el artículo 4 de la Ley 979, modificatorio del artículo 6 de la Ley 54 de 1990 taxativamente señala que: Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Es así, como los herederos y/o compañera sobreviviente no pueden declarar la existencia de la unión marital de hecho mediante conciliación, dado que, el artículo 4 de la Ley 979 del 2005 no autoriza la liquidación de la sociedad patrimonial conjunta con la de la sucesión mediante acta de conciliación. La norma sólo indica la posibilidad de liquidar la sociedad patrimonial dentro del proceso sucesoral que como se sabe, puede ser judicial y culmina con sentencia, o con otorgamiento de escritura pública.

Así mismo, no hay ninguna legislación en Colombia que prevea la liquidación sucesoral en acta de conciliación, Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley.

La Unión marital de hecho y la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en la ley 640 de 2001 La norma que regía la Unión Marital entre compañeros permanentes referida al tema de la Conciliación era el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, en su numeral 3, que establece la Conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción judicial en cuanto a la “(...) 3. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial”. Se limita la ley 640 a determinar que antes de iniciar el proceso judicial los compañeros permanentes deberán intentar una conciliación extrajudicial sobre su conflicto (el patrimonial propio de la liquidación) que supone necesariamente de parte de los mismos el reconocimiento previo de la unión marital y la expresión de la voluntad conjunta de disolver la sociedad patrimonial (reconocimiento y no conciliación dado que la unión marital es un hecho). Si los compañeros permanentes desean liquidar la sociedad conyugal pueden hacerlo mediante conciliación sin el requisito previo de una sentencia judicial que la declare. No se podrá conciliar la existencia de la sociedad patrimonial, toda vez que es una materia reservada al juez ese carácter concomitante y consecuencial de la declaraciones relativas a la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial fue modificado con la expedición de la ley 979 de 2005 se cambió el aspecto procedimental aplicable a la unión marital de hecho y sus consecuencias patrimoniales, en la medida en que

permite que la declaración de la unión marital y la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se realicen en momentos distintos, sin que cada uno de estos actos esté condicionado a la ejecución de los otros. El Art. 2º de la ley 979 de 2005, que modificó el Art. 4º de la ley 54 de 1990, dio a los compañeros permanentes la posibilidad de declarar la existencia de la unión marital de hecho, entre otros, a través de acta de conciliación suscrita por mutuo acuerdo, en los siguientes términos: “LEY 54 DE 1990. Artículo 4. Modificado por artículo 2º Ley 979 de 2005. Tal acreditación se hace únicamente con manifestación de los compañeros al respecto, en virtud de la presunción de buena fe establecida en la constitución. Igualmente, para que los compañeros permanentes disuelvan la sociedad patrimonial, es necesario que actúen de mutuo acuerdo, sin que tengan que cumplir requisitos Artículo 5º de la ley 54 de 1990, que fue modificado por el artículo 3º de la ley 979 de 2005, lo que excluye de plano la posibilidad de que la disolución se realice por motivos distintos a la voluntad directa de ellos; con relación a la liquidación de la sociedad patrimonial, la ley 979 de 2005 no introdujo ningún cambio al respecto, por lo que sigue vigente la normatividad anterior respecto al tema, que permite a los compañeros permanentes realizar la liquidación de la sociedad patrimonial de mutuo acuerdo ante conciliadores o centros de conciliación debidamente autorizados, para ser consignados en un acta de conciliación.

Con la entrada en vigencia de la Ley 979 de 2005 el Ministerio del Interior y de Justicia mediante concepto No. 14727 del 10 de octubre de 2005 dijo que a partir del 27 de julio de 2005 el Artículo 2 de la Ley 979 de 2005 autoriza a los compañeros permanentes a declarar de mutuo acuerdo la existencia de la unión marital de hecho por acta de conciliación suscrita en centro de conciliación legalmente constituido, es decir, ante un centro autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia. Considerando que el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes como solución a un conflicto, con la ayuda del conciliador, es la declaración de mutuo acuerdo de la existencia de la unión marital de hecho como una comunidad de vida permanente y singular.

(...)

En ese orden, no podría haberse sancionarse a la parte demandante con el rechazo de la demanda por no cumplir con el memorado requisito de

procedibilidad, cuando la norma adjetiva la faculta para acudir directamente ante el juez, de haberlo tramitado así se estaría vulnerando el debido proceso, pues sería un razonamiento contrario a la citada normativa, y específicamente, con lo previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, conforme a lo anterior, le insisto respetuosamente, al señor Juez resolver desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte demandada”.

PROBLEMA A RESOLVER

Determinar si en el caso concreto le era exigible a la parte demandante haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en los art 35 y 40 de la ley 640 de 2001 o si por el contrario al ser los demandantes, herederos determinados no tiene facultad de disposición sobre un asunto del estado civil del causante.

Previo a resolver se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de acuerdo con el profesor Devis Echandía se tiene que “la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirlas o modificarla o aplazar sus efectos”

Al respecto, es necesario recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo.

Así pues, es menester dejar claro que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso y deben formularse, al igual que las de mérito dentro del término de traslado de la demanda, con expresión de las razones y hechos que las fundamentan, así como de las pruebas que se pretendan hacer valer. Luego, se deberá dar traslado al demandante del escrito contentivo de las excepciones de conformidad con el artículo 110 ibídem, para que se pronuncie sobre las mismas y, si fuera el caso, subsane los defectos anotados.

Hace consistir la parte demandada su excepción previa en la causal 5 del art 100 del C. G del P., que señala “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, pues en su criterio debió haberse agotado el requisito de procedibilidad.

La conciliación está definida por el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 como un “mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Sobre la figura ha mencionado la Corte Constitucional¹ que: *“La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.*

Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes:

- a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes.*
- b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso.*
- c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o*

¹ Sentencia C-160 de 1999.

particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora.

d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos.

e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico.

f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador”.

Por su parte La Ley 640 de 2001, por medio de la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, dice en el artículo 35 que “...En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo [101](#) del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo [20](#) de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”.

De la literalidad de la norma se desprende que el requisito de procedibilidad se exige cuando el asunto sea susceptible de conciliación; esa misma condición la consagra el artículo 19 de la referida Ley 640.

Por su parte el numeral 3 del art 40 de la misma normatividad exige la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia para asuntos relacionados con la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo no puede entenderse que este requisito sea aplicable cuando en la hipótesis como la que aquí nos enfrenta, uno de los compañeros permanentes haya fallecido, pues aunque sus herederos sean los llamados a continuar la representación en asuntos judiciales no así puede extenderse a estos la facultad de decidir o disponer sobre un asunto concerniente al estado civil, atributo de la personalidad que es indisponible e intransmisible².

En otras palabras, no puede aplicarse a rajatabla la regla jurídica del numeral 3 del art 40 de la ley 640 de 2001, sin comprender el derecho material que hay en su trasfondo, y que en este caso corresponde a la declaración de un estado civil con consecuencias patrimoniales, sobre el que no tienen disposición alguna los herederos del señor Bernardo por lo que mal haría en exigirse el agotamiento de un requisito de procedibilidad cuando falta en ella uno de los presupuestos esenciales para que pueda desplegar sus efectos y no caer en una formalidad vacía, o en palabras de la Corte, la conciliación: “tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico”.

Sobre el carácter indisponible de este asunto ha señalado de manera pacífica y reiterada la Corte Suprema de Justicia que:

(...) la [acción] tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado

² ARTICULO 1º del Decreto 1260 de 1970: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), en el caso de la unión marital declarada por los compañeros permanentes; sin que tal posibilidad se entienda como dispositiva del estado civil, por mandato legal indisponible, so pena de nulidad absoluta, pues el legislador autoriza conciliar las diferencias respecto de la existencia de la unión, es de ésta y no de la conciliación ni de su reconocimiento declarado, de la cual dimana (...) Por esto, la Corte, recientemente rectificó la doctrina sostenida antaño por mayoría que desestimaba el estado civil originado en la unión marital de hecho (Autos A-266-2001, 28 de noviembre de 2001, exp. 0096-01; A-247-2004, 10 de noviembre de 2004, exp. 0073-00, A-179-2005, exp. 00042-01, A-028-2006, 30 de enero de 2006, exp. 01595-00, A-081-2006, 21 de marzo de 2006, exp. 11001-02-03-000-2005-01672-00, entre otros), puntualizando los cambios normativos 'que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio', por ejemplo, 'la Ley 1060 de 2006, mediante la cual se introdujeron importantes reformas al Código Civil, reputa como hijo de los cónyuges o compañeros permanentes, al que es concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho o al que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes a la celebración de aquél o a la declaración de ésta', la eficacia legal de la declaración formal por mutuo consenso expresado ante notario o en conciliación para conformarla (Leyes 640 de 2001, artículo 40, numeral 3º y 979 de 2005, artículo 4º, numerales 1º y 2º), la regulación de los derechos y obligaciones derivados de la sociedad patrimonial, su reconocimiento legislativo 'para todos los efectos civiles', el surgimiento de la familia ex artículo 42 de la Constitución Política 'por vínculos naturales o jurídicos', matrimonio o 'voluntad responsable de conformarla', la igualdad de trato a ambas formas de constituir la, los derechos y deberes personales inmanentes a la comunidad de vida permanente y singular, por todo lo cual, 'así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de 'compañero o compañera permanente' y si bien no la ley no la 'designa expresamente (...) 'como un estado civil'', tampoco 'lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente', imponiendo el deber de registrar 'los demás 'hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil'', en todo caso, 'distintos, a los que menciona' (Auto de 17 de junio de 2008, exp. C-0500131100062004-00205-01) (...) Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros

permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil” (sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 2002-00197).

En conclusión, no teniendo los señores Luis Javier Calderón Velásquez y Gloria Elena Calderón Velásquez capacidad para disponer sobre el estado civil de su padre fallecido, mal haría la normatividad en exigirles una formalidad que no va a cumplir su cometido por carecer de un presupuesto para su eficacia, siendo entonces en sede del proceso jurisdiccional y ante el juez competente que se decida sobre la constitución o no del estado civil de compañeros permanentes.

Así las cosas, habrá que despacharse desfavorablemente la excepción propuesta por la parte demandada. Se condena en costas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000 en favor de la parte demandante.

Por auto separado se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto del 03 de marzo de 2022 que fijó la cuantía para una caución a la parte demandante.

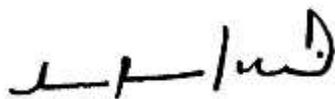
Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: declarar infundada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por la parte demandada por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: se condena en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f1b26ce29a762159dcc33ec1b8b78f7b0f4fa940f3ec14b8c5aa75421916a5**
Documento generado en 24/05/2022 03:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 775

RADICADO N° 2022-00016

Previo a resolver la solicitud que antecede y poner en traslado la liquidación aportada, se requiere a la apoderada Sara María Zuluaga Madrid para que allegue el soporte de **pago en efectivo** realizado a la demandante y aporte de manera legible el soporte de Cotrafa.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3503f94a16793c2ff976fe1f8e852d5060eefa25b1de9874e7e919d7dc5a048d**

Documento generado en 24/05/2022 09:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

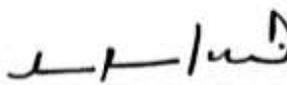
Rionegro, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 780
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00048 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria- Cancelación de patrimonio de familia
Asunto	Designa curador

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el TYBA se encuentra vencido y sin que la señora Fabiola Castro Hurtado haya acudido al proceso, se procede a designar curador ad litem, para que lo represente.

Para lo cual se designa a la Dra. Diana Patricia Covaleda Echavarría, con T.P 158.341 como curadora de la señora FABIOLA CASTRO HURTADO, la auxiliar de la justicia se localiza en el Teléfono 314 689 94 04, correo electrónico: dipaco2717@gmail.com, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

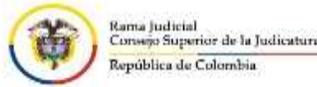
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6554809900420c4b38234196639626d8c0509feae3cdccd093a2d114764b78**

Documento generado en 24/05/2022 09:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00054
Auto Sustanciación No. 776

Se incorporan al expediente los anteriores mensajes de datos provenientes de la parte actora, en los cuales esta manifiesta haber realizado la notificación a la parte accionada, no obstante, verificado el contenido de dichos correos, no se aprecia la constancia efectiva de envío a los demandados, ni mucho menos una constancia de entrega, de acuerdo a lo previsto por H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Por este motivo, se requiere a la apoderada memorialista, a efectos de que se sirva efectuar la notificación con la debida sujeción a la normativa pertinente, y en caso de optar por notificación por medios electrónicos, deberá acatar lo precisado por el Alto Tribunal en la sentencia referida. De tal gestión, allegará los respectivos soportes, a efectos de continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d7111cd89ff468af7844edf1ab0280918d2823277586e7ff6d4556e14a00d4**

Documento generado en 24/05/2022 09:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante	FANNY DEL SOCORRO MARIN VERGARA
Accionada	ALCALDIA MUNICIPAL SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA
Radicado	N° 05674408900120220006300
Providencia	Interlocutorio N° 443
Decisión	Admite Impugnación

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por **FANNY DEL SOCORRO MARIN VERGARA** respecto del fallo proferido el 17 de mayo de 2022 por el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de San Vicente de Ferrer**, Antioquia, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

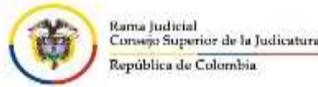
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98b7392f8d25156a44ac960fce030028a58ee2be1d74492d7a7e2da4c60056c**

Documento generado en 24/05/2022 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

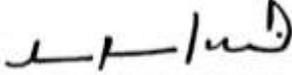


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00065
Auto de Sustanciación No. 779

Verificado el expediente, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que se sirva efectuar la notificación a la pasiva, en aras de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

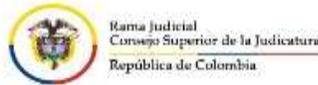
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a23a04f6b5630322c55adafd3a0cdd51d89feca4707f34cd19146909aa295f**

Documento generado en 24/05/2022 09:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



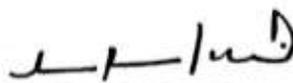
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00080
Auto de Sustanciación No. 782

Se incorpora al expediente el anterior memorial, mediante el cual el cajero pagador manifiesta que no ha podido realizar las consignaciones.

En vista de ello, se ordena que, por secretaría, se disponga de lo pertinente para solucionar tal impase.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

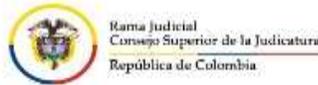
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **ecfa732f7c01acca01e201e481d503a9e652cb93d0bc87adba3988995d3aa410**

Documento generado en 24/05/2022 09:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

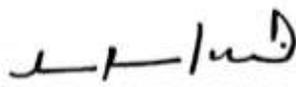
Rdo. 2022-00083
Auto de Sustanciación No. 783

Se incorpora al expediente el anterior memorial, contentivo de notificación remitida al demandado, la cual se ajusta a lo consagrado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Así las cosas, es procedente tener como notificado a señor JEISON OBED GRANADA CASTAÑO desde el día 11 de mayo de 2022.

De otro lado, se incorporan al expediente los datos de contacto adicionales del demandado, allegados por la parte actora.

Vencido el término de contestación se dará traslado del dictamen aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **1325f4ced370e62ad148e536c2052bdc748aedbea8c463266eb4e6c9f4198e01**

Documento generado en 24/05/2022 09:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	778
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00149-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	CARLOS ANDRES OCAMPO HENAO
Incidentado (s)	SURA EPS

Atendiendo el escrito allegado por el señor CARLOS ANDRES OCAMPO HENAO, se hace menester requerir al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de Gerente General de la EPS SURA, para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela de emitido por este Despacho el 26 de abril de 2022 en la que se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de EPS SURA o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si es que no lo ha hecho, dé respuesta EFECTIVA, CLARA, PRECISA y DE FONDO a la petición planteada por el señor CARLOS ANDRÉS OCAMPO HENAO el día 15 de julio de 2021, aclarando lo referente a la presunta inconsistencia hallada por COLPENSIONES en la certificación expedida, y la información consignada en el ADRES(...)”

Puntualmente solicita el incidentista que por parte de la EPS se proceda a dar respuesta clara y que resuelva de fondo la petición presentada el 15 de julio de 2021.

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá

para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una **orden de un juez** proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

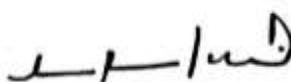
Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Dr. Pablo Fernando Otero Ramón, en calidad de Gerente General de SURA EPS para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de abril de 2022 a favor de **Carlos Andrés Ocampo Henao** y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **Notificar** al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d37d32ed328bd2ea9748f0f39be2787b27ab30d827afcc7ab5a642073b04843**

Documento generado en 24/05/2022 09:38:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°444

RADICADO N° 2022-00218

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por AMANDA DE JESÚS NARVÁEZ CASTAÑO, en contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ab8a4c7e0d75930f02726f3b6952409c4694283ac2331f90c6c59b397fc9bb**

Documento generado en 24/05/2022 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante	MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN
Afectado	GILMA DEL SOCORRRO PULGARIN ACAEVEDO
Accionada	SAVIA SALUD EPS
Radicado	N° 05318408900220220021900
Providencia	Interlocutorio N° 442
Decisión	Admite Impugnación

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por **SAVIA SALUD EPS** respecto del fallo proferido el 03 de mayo de 2022 por el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Guarne**, Antioquia, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ba41638b36f5285f3d2638d4d2fb20c09bcdda17136686bc4e19804052e456**

Documento generado en 24/05/2022 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART 501 NUM 3 CGP

Acta N° 48 de 2022

Fecha	24 de mayo de 2022
-------	--------------------

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2018	00478	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:06 A.M	HORA TERMINACIÓN: 09:30 A.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/edc7f497-3e86-4cde-882e-96a2172d641c?vcpubtoken=a6ceac98-87e1-4bad-b6ee-dc1cc886fe4a>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ CARDONA
Cédula de ciudadanía	CC 39.444.156
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO
Cédula de ciudadanía	T.P. 162.154 CSJ
DATOS DEMANDADO	
Nombres	RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CARDONA Y OTROS
Cédula de ciudadanía	CC

APODERADO DEMANDADA	
Nombres	SULMA YINED MARTINEZ GARCIA
Cédula de ciudadanía	173.794 del C. S. de la J.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Las partes se presentan, y se resuelve el incidente de objeción a la diligencia de inventario y avalúos, la cual queda así:</p>	
<p>RESUELVE</p>	
<p>PRIMERO: SE DECLARA fundada la objeción presentada por la apoderada de la heredera Beatriz Eugenia Martínez Cardona y en consecuencia no se incluirán las partidas novena, décima y undécima presentada por la Dr. Alix Teresa en la diligencia del pasado 02 de septiembre de 2019.</p>	
<p>SEGUNDO: los inventarios y avalúos quedarán así:</p>	
<p>ACTIVOS:</p>	
<p>PARTIDA PRIMERA: local comercial con casa de habitación y garaje, identificado con M.I 020-42292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.</p>	
<p>AVALÚO: \$337.312.523.</p>	
<p>PARTIDA SEGUNDA: "terraza" identificado con M.I 020-42293 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.</p>	
<p>AVALÚO: \$22.781.512.</p>	
<p>PARTIDA TERCERA: vehículo de placas KEB917 de Medellín, marca DODGE, modelo 1980.</p>	
<p>AVALÚO: \$900.000</p>	
<p>PARTIDA CUARTA: establecimiento de comercio con matrícula 20612 " depósito y ferretería oriental".</p>	
<p>AVALÚOS. \$59.351.341</p>	

TOTAL ACTIVOS \$420.345.376.

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA:

1. INDUSTRIA Y COMERCIO

Valor TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$ 33.000)

PARTIDA SEGUNDA:

Valor TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 3.787.608).

PARTIDA TERCERA:

3. VALORIZACION INMUEBLE 020-42293

Valor CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 4.690.617)

PARTIDA CUARTA:

4. VALORIZACION INMUEBLE 020- 42292

Valor TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$ 13.444.505)

PARTIDA QUINTA: POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PAGADOS POR LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CARDONA Y OTROS (A FOLIO 174 A 186)

AÑO 2018	\$198.000.00
AÑO 2019	\$198.000.00
TOTAL CANCELADO	\$396.000.00

PARTIDA SEXTA: que la señora Adriana María Martínez canceló a la Funeraria Plenitud (fl. 193)

canceló a la Funeraria Plenitud de Rionegro, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE-(\$3.527.000)**.

PARTIDA SEPTIMA: Obligaciones canceladas al almacén DYNA&CIA S.A (fl.194 a 201)

- FACTURA No FVC-1600187 CON FECHA 29-06-2018 POR VALOR DE UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE-(\$1.459.604).
 - FACTURA DE VENTA No FVC-1609990 CON FECHA 01-08-2018 POR VALOR DE QUINIENTOS VEINTI SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE-(\$527.880).
 - FACTURA DE VENTA No FVC-1615210 CON FECHA 21-08-218 POR VALOR DE SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS-(\$683.114).
- PARA UN TOTAL DE DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE-(\$2.670.598).

PARTIDA OCTAVA: obligaciones canceladas al almacén cacharrería Mundial SAS (fl. 202 a 205)

- FACTURA DE VENTA No 111350607 CON FECHA DE 24-07-2018 POR VALOR DE SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE-(\$680.558).
 - FACTURA DE VENTA No 111362248 CON FECHA 22-08-2018 POR VALOR DE OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE-(\$836.917).
- PARA UN TOTAL DE UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE-(\$1.517.475).

PARTIDA NOVENA: obligación cancelada al Almacén Distribuidora KIRAMAR SAS (fl. 208-209)

KIRAMAR S.A.S POR CONCEPTO DE COMPRA DE MERCANCIAS A TRAVES DE LA FACTURA No KC-895808 CON FECHA DE 31-07-2018 POR VALOR DE CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE-(\$198.087).

TOTAL PASIVOS: \$30.656.277

TOTAL ACTIVO LIQUIDO: \$417.279.749.

TERCERO.: De conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se procede a **DECRETAR LA PARTICION**, se autoriza las apoderadas de la partes para que presenten el trabajo de partición, a quienes se le concede 20 días para presentar el trabajo de partición.

CUARTO: La notificación de esta providencia, se surte en ESTRADOS .

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodríguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ